Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JAIRO MANZANO NEIRA
Demandado:	MYRIAM OBANDO MARÍN
Radicación:	2022-00831
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JAIRO MANZANO NEIRA, en contra de MYRIAM OBANDO MARÍN, la cual fuere remitida por competencia del Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)
(…)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluir los hechos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione y resuma los hechos 5 y 6, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en el proceso de divorcio.

3.- Excluya el hecho No. 7, en tanto se trata de una manifestación subjetiva

4.- Excluir el hecho del numeral 14, 15 y 16, toda vez que son conjeturas.

5-. Aclare el hecho 17, para que de manera muy sucinta exponga un solo hecho que sea relevante respecto de la exoneración.

6.- Excluya el N°18, como quiera que no se trata de un hecho relevante.

7.- Excluir el hecho número 19 toda vez que hace parte de las pretensiones

8.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

9.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, pues los documentos aportados no dan cuenta que se hubiere declarado fracasada la conciliación.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JAIRO MANZANO NEIRA, en contra de MYRIAM OBANDO MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., **hoy 21 de NOVIEMBRE de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 54***

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA